

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 436-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 22 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800113109, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2271-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 31 de octubre de 2018, notificado el 09 de noviembre de 2018, a la empresa **COLPA GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20430844700.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 17 de julio de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. El Sol Mz. D-1, Lte. 7 – Parque Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 0010-PEGL-15-2001, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Supervisión del Peso Neto de GLP en balones comercializados por PE N° 201800113109.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada a la empresa **COLPA GAS S.A.C.**, el 17 de julio de 2018, en su establecimiento ubicado en la Av. El Sol Mz. D-1, Lote 7 – Parque Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, se constató lo siguiente mediante el Acta de Supervisión del Peso Neto de GLP en balones comercializados por PE N° 201800113109:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 436-2019-OS/OR LIMA SUR

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
4	10 kg.	20.15	10.95	9.20	MENOR AL PERMITIDO	NO

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2543-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 23 de octubre de 2018, mediante Acta de Supervisión del Peso Neto de GLP en balones comercializados por PE N° 201800113109, se verificó que la empresa **COLPA GAS S.A.C.**, comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa COLPA GAS S.A.C. , comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45kg. de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal 0, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005 Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2271-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 31 de octubre de 2018, notificado el 09 de noviembre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por comercializar un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2018-113109, de fecha 17 de julio de 2018, la Administrada presentó su descargo.
- 1.7. Con fecha 06 de diciembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2678-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, al momento de la visita de supervisión realizada el 17 de julio de 2018, en el establecimiento ubicado en la Av. El Sol Mz. D-1, Lote 7 – Parque Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada mediante escrito de registro 2018-113109 de fecha 17 de julio de 2018, formuló su descargo en los términos siguientes:

Reconoce su responsabilidad de forma expresa en referencia al cilindro que se encontraba con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normativa vigente, por lo que se acoge al beneficio de la reducción de la multa en un 50%.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg., 10 kg. y 15 kg.; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 17 de julio de 2018, conforme se reportó en el Acta de Supervisión del Peso Neto de GLP en balones comercializados por PE N° 201800113109, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **0010-PEGL-15-2001**, comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral **2.11.4** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Supervisión del Peso Neto de GLP en balones comercializados por PE N° 201800113109, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **0010-PEGL-15-2001**, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos reportados con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la empresa fiscalizada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en su descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2018-113109 de fecha 17 de julio de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -50%.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 0010-PEGL-15-2001 es la empresa COLPA GAS S.A.C., por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Por lo tanto, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.4 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 436-2019-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	La empresa COLPA GAS S.A.C. , comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	La empresa COLPA GAS S.A.C. , comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente. Art. 40° D.S. N° 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Para Plantas Envasadoras – Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 10 Kg. Sanción: 0.15 UIT por cilindro.	0.15

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **COLPA GAS S.A.C.**, la siguiente sanción:

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 436-2019-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	La empresa COLPA GAS S.A.C. , comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.	2.11.4	0.15	SI (50%)	0.07 ²

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **COLPA GAS S.A.C.**, con una multa de una con siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180011310901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo,

² Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.075 UIT**; sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 436-2019-OS/OR LIMA SUR**

en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **COLPA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur